

15

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Acción de Tutela: 2016-05601.**

**Guillermo Sanabria Cruz**, presentó acción de tutela ante esta Corporación contra la "PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN" (Fl. 1), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al "DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A UN CARGO PÚBLICO (...)". (Fl. 1).

En consideración de los hechos relatados y a la documentación aportada por él en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **Procurador General de la Nación**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la supuesta provisión de cargos al interior de la Procuraduría General de la Nación, sin que se respete la lista de elegibles conformada mediante Resolución 357 de 11 de julio de 2016, dentro de la Convocatoria No. 004-2015.

Igualmente, observa el Despacho que los hechos narrados en la demanda de tutela pueden involucrar a los integrantes de la Lista de Elegibles para el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, conformada mediante la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, razón por la cual se ordenará su vinculación **como terceros interesados** en el resultado de las presentes diligencias, con fundamento en el inciso primero del artículo 61 del C.G.P. Tal decisión es cumplimiento del deber que los numerales 4 y 5 del artículo 42 ibídem le impone al Juez, de evitar nulidades, aplicable con base en los artículos 4 del Decreto 306 de 1992 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del inciso primero del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de la presente tutela por involucrar una autoridad pública del orden nacional.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**1. Se admite la acción de tutela** presentada por **Guillermo Sanabria Cruz** contra el **Procurador General de la Nación**.

**2. Se ordena al Procurador General de la Nación** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por el actor en su demanda, especialmente sobre la supuesta provisión de cargos al interior de la Procuraduría General de la Nación, sin que se respete la lista de elegibles conformada mediante Resolución 357 de 11 de julio de 2016, dentro de la Convocatoria No. 004-2015.

Así mismo, se le solicita que informe (i) cuantos de los empleos ofertados para ocupar el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales dentro de la Convocatoria No. 004 de 2015, quedan vacantes para efectos de ser provistos con la lista de elegibles conformada mediante Resolución 357 de 11 de julio de 2016, así como los nombres de las personas que siguen en turno para posible nombramiento en tal cargo; y (ii) la forma en la que se encuentran provistos los 208 empleos ofertados mediante la Convocatoria No. 004 de 2015.

Igualmente, se le solicita que informe si conoce sobre la existencia de tutelas anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho, la radicación, el actor y la fecha de notificación de la acción de esta clase, que primero se les notificó, para efectos del artículo 1º del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015.

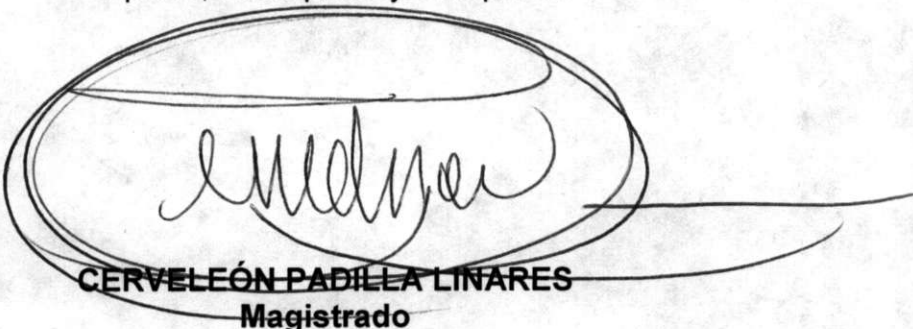
**Advertencia:** De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

**3. Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la actora en su demanda. Adicionalmente, ténganse como pruebas la Resolución 357 de 11 de julio de 2016<sup>1</sup> y la Convocatoria No. 004-2015<sup>2</sup>.

**4. Se tiene como terceros vinculados a los integrantes de la Lista de Elegibles para el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, conformada mediante la Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para efectos de su notificación se ordena** la publicación de esta providencia y del texto completo de la demanda de tutela en la página web de la Procuraduría General de la Nación, para que en tal condición puedan dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

**5. Notifíquese** esta providencia a las partes y terceros vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



CERVELÉON PADILLA LINARES  
Magistrado

CPL/Erc.

<sup>1</sup> Consultada en la página web [https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/elegibles/11072016/elegibles\\_convocatoria\\_004.pdf](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/elegibles/11072016/elegibles_convocatoria_004.pdf), el día 24 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Consultada en la página web [https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/convocatorias/21012015/2015-004.pdf](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/convocatorias/21012015/2015-004.pdf), el día 24 de noviembre de 2016.



Señores Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Ciudad

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

GUILLERMO SANABRIA CRUZ, identificado con C.C. 79391668, obrando en causa propia, atentamente manifiesto a ese Tribunal, que interpongo acción de tutela contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante LA PROCURADURIA), representada por la Dra MARTHA CASTAÑEDA, en su condición de Procuradora General de la Nación (e) a efecto de que se disponga el amparo constitucional inmediato de mis derechos fundamentales, especialmente los de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A UN CARGO PUBLICO.

**HECHOS**

- 1.- En obediencia a la sentencia C-101 de 2013, LA PROCURADURIA convocó a concurso público para la provisión de cargos de procurador judicial.
- 2.- En el caso concreto, mediante la convocatoria 04 de 2015 se ofertan 208 cargos de Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales.
- 3.-) Una vez conformado el respectivo registro de elegibles (Resolución 357 del 11 de julio de 2016 emanada de la PGN) el día 19 de agosto de 2016 se realizaron 208 nombramientos para ocupar el referido cargo.
- 4.-) Varios de los nombrados no aceptaron el nombramiento. Otros pidieron prórroga para efecto de tomar posesión del cargo, pero finalmente algunos declinaron o no se posesionaron.
- 5.-) Lo cierto es que ya sea por una u otra de tales situaciones, para el momento de radicar este escrito de tutela, existen varias vacantes en el cargo de Procurador Judicial II en Asuntos Penales.

(Valga aclarar que para los efectos de la presente tutela, entiendo por vacantes los cargos de Procurador Judicial II, ofrecidos en la convocatoria 04 de 2015, que no han sido surtidos con la respectiva lista de elegibles).

6.-) Siendo conocedor de la existencia de suficientes vacantes, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2015, solicité ser nombrado en una de las referidas vacantes.

7.-) El día 19 de octubre de 2016, la PROCURADURIA me responde, entre otras cosas, que *“terminada la etapa de nombramientos de los concursantes que ocuparon los primeros lugares en las listas de elegibles (...) corresponde llevar a cabo la consolidación general de la información”* y que *“incluso será necesario precisar cuales de las personas designadas superan o no el periodo de prueba”*.

8.-) La última parte de la anterior respuesta, por ilegal y absurda, es precisamente la que vulnera mis derechos fundamentales. Veamos porque:

8.1.-) Me encuentro en el registro de elegibles en el puesto 216 (convocatoria 04 de 2015). Tengo conocimiento de que a la fecha hay suficientes vacantes para que, sin perjuicio de quienes me preceden en el registro, el suscrito sea nombrado en el cargo de Procurador Judicial II.

8.2.-) Aclaro que en este momento no estoy aspirando a ninguno de los cargos que en el futuro queden vacantes como consecuencia de la eventual pérdida de la evaluación del periodo de prueba de quienes ya fueron nombrados. No. Mi aspiración de nombramiento se refiere a una de las vacantes existentes a la fecha de hoy.

8.3.-) Bajo el anterior entendido, mal puede LA PROCURADURIA decirme que mi nombramiento tendrá que esperar hasta que se establezca quienes perderán el periodo de prueba, máxime cuando tal dato solo se podría conocer hasta mayo o junio de 2017, habida cuenta de que algunos de los ya nombrados apenas se posesionaron en octubre y noviembre de 2016, y una eventual mala calificación, que tendrá recursos ante la misma entidad, quedará en firme varios meses después. Recuérdese que el periodo de prueba es de 4 meses. Es decir, la lista de perdedores del periodo de prueba estaría lista para agosto de 2017, o después.

La anterior situación demuestra a las claras no solo lo absurdo de la pretensión de la PROCURADURIA, sino la evidente vulneración de derechos fundamentales a quienes integramos el registro de elegibles. Lo anterior por cuanto los nombramientos deben ser inmediatos (tan pronto surja la vacante), o al menos en un término razonable de 5 o 10 días, máxime cuando se trata de un derecho del concursante, y una obligación de la Procuraduría, no un favor.

Sin embargo, ignorando la lista de elegibles, la entidad accionada ha venido realizando nombramientos provisionales en esas vacantes. La funcionaria nominadora dice que algunos de esos nombramientos han recaído en

prepensionados, en obediencia a acciones de tutela interpuestas por aquellos.

No obstante, lo cierto es que tales órdenes judiciales han sido claras en que deben dejarse a salvo los cargos ofertados en el concurso, pues el registro de elegibles goza de prioridad. Es más: algunas de esas órdenes han sido revocadas en segunda instancia. Debe recordarse que solo es posible mantener a los provisionales que tengan una condición especial – v.gr. Madre cabeza de familia-, cuando el número de elegibles es inferior al número de vacantes ofertadas - Decreto número 1227 de 2005 Num. 7 Parágrafo 2-) .

Se sabe que otros nombramientos provisionales han recaído en personas ajenas al concurso, y no amparados por algún fallo de tutela, lo cual, de ser cierto, es grave, pues encarna una actuación contraria a la ley.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1.-) La pregunta de fondo, señores Magistrados, es: ¿Puede la PROCURADURIA realizar los nombramientos en vacantes ofertadas en el concurso, (conforme a la lista de elegibles), cuando al nominador de esa Institución le venga en gana, o lo considere pertinente, es decir, sin término alguno? ¿Es legal y razonable que LA PROCURADURIA realice los nombramientos, en vacantes ya existentes a la fecha de hoy, solamente cuando queden en firme las calificaciones del periodo de prueba de los ya posesionados, es decir en unos 7 meses? ¿O por el contrario, los nombramientos en periodo de prueba, conforme al registro de elegibles, deben realizarse tan pronto como surja la vacante, o al menos durante un término razonable, que podrían ser 5 ó 10 días subsiguientes? ¿es una obligación jurídica para la Entidad, o una mera facultad, realizar nombramientos conforme al registro de elegibles? ¿se vulneran derechos fundamentales de los concursantes cuando se realizan nombramientos en provisionalidad ignorando el registro de elegibles?

(Al margen de lo anterior, pregunto: ¿Se genera responsabilidad extracontractual del Estado, a mi favor, por no nombrarme oportunamente, existiendo la vacante?)

2.-) Partiendo de la base de que el Tribunal conoce el derecho aplicable al caso, y conforme a ello tiene la respuesta correcta a los anteriores interrogantes, me abstengo de llenar unas cuantas páginas con transcripciones de fallos emanados de la Corte Constitucional y de otras altas corporaciones judiciales. Sin embargo, debe decirse lo siguiente:

3.-) La carrera administrativa hace parte del núcleo esencial del Estado Social y Democrático consagrado en la Constitución. Dice la Sentencia C-588/09 que *“en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”*, (etc)

Y más adelante, precisó que *“... al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”*.

La sentencia SU 339 de 2011 es clara en el análisis de ese Derecho fundamental, y reitera que para efecto de su cabal protección resulta insuficiente recurrir a las vías ordinarias.

4.-) La Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, señala que : *“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. (...)”*

5.-) Debo insistir en que los derechos a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en provisionalidad, aunque se encuentren en circunstancias especiales (prepensionados, etc) sólo pueden protegerse cuando en las circunstancias concretas ello resulta posible, pero en ningún caso prevalecen sobre los derechos de los integrantes de la lista de elegibles. Al respecto es ilustrativa, la ya citada Sentencia SU-446 de 2011, que sirve de apoyo, entre muchas sentencias, a la muy reciente (18 de agosto anterior), proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Eyder Patiño Cabrera, dentro del radicado 87357, en la cual se niegan las



pretensiones de prepensionada a la accionante Gloria Inés Ramírez, en el marco de este mismo concurso de la Procuraduría General de la Nación.

Son varias las sentencias que establecen que la estabilidad laboral relativa de provisionales cede ante el mejor derecho que tienen quienes ganaron el concurso público (T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T437 de 2008, T-087 de 2009, y SU917 de 2010, etc).

6) Se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, por cuanto la convocatoria 04 de 2015, estipula una serie de pasos a efecto de nombrar y posesionar oportunamente a los concursantes favorecidos, pero en ningún lado se dice que, una vez surgida la vacante, el nombramiento respectivo deba esperar a que se califiquen los empleados que ya fueron designados en carrera administrativa. Tampoco es cierto que la Procuraduría tenga que adelantar, durante varias semanas o meses, todo un engorroso y tortuosos proceso administrativo a efecto de establecer la nueva lista de elegibles, una vez descartados los concursantes que no aceptaron o no se posesionaron. Es evidente que con este argumento no se pretende otra cosa que burlar el concurso, dilatar el nombramiento, pues nótese que las vacantes son relativamente pocas, y ese proceso de consolidación no demora más allá de un par de tardes. Lo que pasa es que, no hay voluntad política de hacerlo, es desmedro del cabal cumplimiento de la ley.

7.-) El derecho fundamental de igualdad se me ha vulnerado en cuanto los demás integrantes del registro de elegibles, especialmente los primeros 208, fueron nombrados y posesionados oportunamente, mientras que quienes estamos en puestos posteriores, a pesar de la existencia de la vacante, no hemos sido designados.

Lo cierto es que a la Procuraduría le está vedado hacer nombramientos provisionales o de otra naturaleza diferentes a designaciones en periodo de prueba con personas que no hacen parte la lista de elegibles, hasta tanto no se supere su vigencia (que es de dos años) o se agote la lista, caso que no ha pasado en el convocatoria 04 de 2015, ya que la resolución que conformó la lista de elegibles ( Resolución 357 del 11 de julio de 2016), aún se encuentra vigente y varios de los 208 cargos ofertados se encuentran vacantes porque algunos de los nombrados simplemente no aceptaron o no se posesionaron, por ende, se repite, estas vacantes deberán proveerse en estricto orden con los elegibles que aún no hemos sido nombrados y que conformamos la aludida lista.

La obligatoriedad del uso de la lista de elegibles mientras subsista su vigencia, la ratifica la Corte Constitucional en la sentencia T-819 de 2012 (la cual alude

a la sentencia de unificación 446 de 2011) y que puede servir de referente jurisprudencial para comprender la importancia del registro de elegibles. Dice:

“(...)

*Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración **debe** hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.”*

Por los anteriores argumentos, considero que se me han conculcado los derechos deprecados en el acápite de pretensiones y es así como reitero mi petición de protección ya que no se ha dado estricto cumplimiento al acto administrativo que conformó la lista de elegibles ni a las reglas base del concurso, que no es más que designar en las vacantes ofertadas y que a la fecha están vacantes, a los demás elegibles que hacemos parte de la lista, sin que sea válido que la Procuraduría insista que se ha de esperar a que los nombrados en periodo de prueba lo superen.

## **PRUEBAS.**

1.-) Allego oficio 005473 de 3 de octubre de 2016, emanado de LA PROCURADURIA, donde se reconoce mi puesto en el registro de elegibles, y se admite la existencia de vacantes, y de prorrogas, cuyo término para posesión ya culminó.

2.-) Allego Oficio 005835 del 19 de octubre de 2016, donde LA PROCURADURIA pospone indefinidamente mi nombramiento, arguyendo que previamente se debe establecer quienes superarán el periodo de prueba.

3.-) Se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de dos días certifique cuantas vacantes hay a la fecha dentro de la convocatoria 04 de 2015. La omisión de respuesta generará la respectiva responsabilidad.



4.-) Se Oficie a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de dos días certifique la forma que están provistas actualmente las 208 vacantes ofertadas con la Convocatoria 04 de 2015 del concurso, precisando si el nombramiento es en periodo de prueba, provisional o en cumplimiento de una orden de tutela u otros. La omisión de respuesta generará la respectiva responsabilidad.

## **PRETENSIONES.**

1.- Se tutelen de manera inmediata mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a un cargo público, igualdad, y los demás que resulten vulnerados<sup>1</sup>.

2.-) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que en el término razonable, que no podrá ser superior a 10 días, se proceda a designar al suscrito accionante en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, asuntos Penales, convocatoria 04 de 2015, en una de las plazas inicialmente elegidas por el suscrito, o de no ser ello posible, en alguna vacante disponible, ofertada dentro del concurso, sin perjuicio de reservar vacante a quienes me preceden en la lista de elegibles.

3.-) Se requiera a la nominadora de la Procuraduría General de la Nación, para que se abstenga de seguir vulnerando derechos fundamentales a los concursantes, y como consecuencia de ello, proceda a realizar nombramientos en las demás vacantes ofertadas en la convocatoria 04, utilizando para ello el respectivo registro de elegibles.

## **OTRAS SOLICITUDES**

Solicito que se vincule a los terceros interesados en las resultas de la presente acción de tutela, especialmente aquellos integrantes del registro de elegibles cuya inscripción se encuentra vigente, y que tampoco han sido nombrados, a efecto de que, si a bien lo tienen, se pronuncien.

Se vincule a quienes en su condición de pre pensionables de manera provisional desempeñan actualmente algunos de los cargos vacantes en la convocatoria 04 de 2015.

---

<sup>1</sup> T 654 de 2011 "...En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos."

Tal vinculación puede hacerse por intermedio del correo electrónico del concurso: [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co)

O por intermedio de la pagina web de ese Tribunal.

### **JURAMENTO.**

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ante otra autoridad judicial acción de tutela por los mismos hechos y razones de derecho aquí expuestos.

### **NOTIFICACIONES**

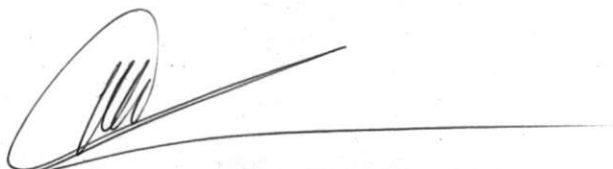
La Procuraduría General de la Nación (Dra Martha Castañeda, Procuradora General) en la Carrera 5 No. 15-80, Bogotá.

El suscrito accionante en la Calle 152 No. 54 – 39, Apto 614, torre 4; Barrio Mazuren, Bogotá.

Correo electrónico: [sanabriamemo@hotmail.com](mailto:sanabriamemo@hotmail.com)

Teléfonos: 311 848 7362- 8135778.

Atentamente:



**GUILLERMO SANABRIA CRUZ**  
C.C. 79.391.668 Bogotá